

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 2019-00658-00 JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/09/2020 8:12

Para: Claudia Mabel Marulanda Dorado <cmarulad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (866 KB)

CONTESTACIÓN Rad. 2019-00658-00.pdf;



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: JM SERVIJURÍDICO <jmservijuridico@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 5:40 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauricioalconabogados@gmail.com <mauricioalconabogados@gmail.com>; Asistente Juridico <asistentejuridicoalcon@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 2019-00658-00 JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Buenas Tardes:

Señores JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT

Apoderado judicial

mauricioalconabogados@gmail.com

asistentejuridicoalcon@gmail.com

RADICACIÓN: 760014003003-2019-00658-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: FERNANDO HUMBERTO CUERO VERA Y OTROS

DEMANDADO: DAMARIS DEISSY EDALID GRANADA PARRA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito documento de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Muchas gracias.

JULIANA MONTOYA OLARTE

Abogada Especialista en Derecho Civil y Derecho Constitucional

Carrera 6 No. 11 - 67 Oficina 401 Piso 4

Celular: 318-2421237 / 316-8009271

Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com

Santiago de Cali - Valle del Cauca





JM ServJuridico
Juliana Montoya Olarte

Santiago de Cali, Septiembre 07 de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atn. Doctora PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

E. S. M.

RADICACIÓN: 76001400303-2019-00658-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: FERNANDO HUMBERTO CUERO VERA
OSCAR BENEDICTO CUERO HURTADO
JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA
DEMANDADO: DAMARIS DEISSY EDALID GRANADA PARRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIANA MONTOYA OLARTE, ciudadana mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de **DAMARIS DEISSY EDALID GRANADA PARRA**, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

I). EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. ES CIERTO, según consta en la Sentencia No. 17 del día 18 de Abril de 2013 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, documento aportado como prueba en la demanda.

SEGUNDO. ES CIERTO, respecto del contenido de la Sentencia No. 17 del día 18 de Abril de 2013 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, documento aportado como prueba en la demanda.

TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTA, la transcripción que se realiza de la parte resolutive de la Sentencia No. 17 del día 18 de Abril de 2013 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues en su numeral cuarto adicionalmente se indica que no se concede el pago de los perjuicios morales en los siguientes términos: "(...) No se condena al pago de perjuicios de orden moral debido a que no aparecen demostrados en este trámite, máxime que en este tipo de conductas su ocurrencia es bastante discutida."

CUARTO. No me consta, es un hecho que debe ser probado y por lo tanto, me acojo a lo resuelto por el despacho.

QUINTO. No me consta, es un hecho que debe ser probado y por lo tanto, me acojo a lo resuelto por el despacho.

SEXTO. En mi condición de Curador Ad-Litem de la demandada no puedo afirmar ni negar este hecho, considerando que dicha manifestación debe ser probada, y por lo tanto, me acojo a lo resuelto por el despacho.

II). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO. NO ME OPONGO NI ACEPTO LA PRETENSIÓN FORMULADA, esto es, que se declare la existencia de los perjuicios materiales causados presuntamente por mi representada a los demandantes, pues desconozco los hechos y material probatorio practicado al interior del proceso penal, y por lo tanto, me acojo a la valoración y decisión que su señoría otorgue en el presente trámite



JM ServJurídico
Juliana Montoya Olarte

Elimina la filigrana digital ahora

SEGUNDO. ME OPONGO A LA PRETENSIÓN Y CONDENA FORMULADA, esto es, que se declare que la Señora **DAMARIS DEISSY EDALID GRANADA PARRA** es responsable por los perjuicios morales causados a los demandantes Señores **FERNANDO HUMBERTO CUERO VERA, OSCAR BENEDICTO CUERO HURTADO y JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA**, al ver truncadas sus expectativas en mejorar su calidad de vida, trabajo y bienestar personal, al igual que la de su grupo familiar.

Lo anterior considerando que en el presente caso se establece:

- 1.- Cosa juzgada respecto de la reclamación de los perjuicios morales o inmateriales.
- 2.- La genérica o innominada, teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada.

TERCERO. NO ME OPONGO NI ACEPTO LA PRETENSIÓN FORMULADA, esto es, que se condene a mi representada al pago de las costas y agencias en derecho, y por lo tanto, me acojo a la valoración y decisión que su señoría otorgue en el presente trámite.

III). EXCEPCIONES DE MÉRITO

1). COSA JUZGADA RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES O INMATERIALES.

En el presente proceso se configura cosa juzgada respecto de los perjuicios morales o inmateriales, teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI al emitir la Sentencia No. 17 del día 18 de Abril de 2013, definió su no procedencia en los siguientes términos: "(...) *No se condena al pago de perjuicios de orden moral debido a que no aparecen demostrados en este trámite, máxime que en este tipo de conductas su ocurrencia es bastante discutida.*".

Respecto al tema se ha establecido que:

"Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva... La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y está implícita en el concepto de administrar justicia". (Subrayado fuera de texto)¹

A su turno, ha indicado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al pronunciamiento penal emitido al ejercitarse la acción civil, lo siguiente:

"En contraste, los pronunciamientos relativos a la acción civil ejercitada dentro del proceso penal, generan efectos de cosa juzgada civil con plena sujeción al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de adelantarse con posterioridad un proceso civil resarcitorio, es viable verificar si entre tales dos acciones existe identidad de objeto, causa y partes, impuesta por dicha norma.

Por lo tanto, si el juez penal, en su sentencia, define la demanda de parte civil, cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada en los términos del indicado precepto, siempre que el promotor de ese libelo, corresponda a quien luego intenta la acción reparatoria; sea una misma pretensión la que se formule tanto en la causa criminal como en el nuevo proceso, esto es, que en ambos se busque la indemnización de similares perjuicios; y que exista

¹ Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997



JM ServJurídico
Juliana Montoya Olarte

correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas - autor del hecho punible y/o los terceros civilmente responsables-.

*De esa regla, como es lógico entenderlo, no están exceptuadas las sentencias penales en las que se niegue, en todo o en parte, el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte civil, menos cuando la causa para ello es la falta de su demostración y/o de su quantum, pues a pesar de que la sentencia fue dictada por un juez penal, su contenido es netamente civil y por disposición de la ley tiene esa naturaleza.*²

Finalmente, está comprobado que el presente trámite existe cosa juzgada frente los perjuicios morales o inmateriales, al configurarse los siguientes elementos: i). La existencia de un fallo ejecutoriado dictado dentro del proceso penal donde se solicitó el reconocimiento de los perjuicios en materia civil, y en, ii). El trámite de un segundo juicio civil fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos. Por lo tanto, en el presente caso resulta improcedente que quien resultó vencido en el litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial, ello en arar de presentar el orden público y la seguridad jurídica.

2). LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Se propone como excepción la genérica o innominada, teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada.

IV). PRUEBAS:

- DOCUMENTALES: Sírvase decretar y tener como pruebas documentales, las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.
- TESTIMONIALES E INTERROGATORIO: Solicito a su señoría se me permita intervenir, formulando pregunta a los testigos y a las partes en la debida etapa procesal, para que declaren sobre los hechos que les constan y que son objeto del presente trámite.

V). ANEXOS:

- Se presenta copia de este escrito para el traslado y archivo del Juzgado.

VI). NOTIFICACIONES:

- A las partes, demandantes y su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.
- La suscrita se puede notificar en la Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Piso 4, Edificio Victoria. Celular: 316-8009271 y 318-2421237. Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com.

Atentamente,

Juliana Montoya Olarte

JULIANA MONTOYA OLARTE
CC. 29.361.750 de Santiago de Cali
T.P. 197.783 del C. S. de la Judicatura

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Expediente SC3062-2018, Radicación 66001-31-03-005-2007-00057-01 del 01 de Agosto de 2018. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Mail Delivery System <
MAILER-DAEMON@ma
il.movit.co>

Lun 21/09/2020 12:18 PM



Message Headers

22 KB

El mensaje se entregó a los siguientes grupos:

CGONZALEZ@CLAVE2000.COM.CO

Asunto: NOMBRAMIENTO COMO CURADOR AD LITEM PROCESO RAD 2019-00658